República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00053**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2020 (fl.20 c.1) se libró mandamiento de pago a favor de CEMENTOS ARGOS S.A contra POLYTUBOS SOLUTION LTDA, PIEDAD DEL SOCORRO OJEDA y MYRIAM INES RAMÍREZ GARCÍA.

Los citados demandados se notificaron de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1] tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en un título valor (Pagaré) a favor del demandante,

---

[1]*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020 (fl.20 c.1).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $520.078 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d141564ac2a4319f9b308a8de26219481f125725ae066a4ccc8948cfd1e37c1f
Documento generado en 14/12/2020 06:22:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2]Decisión anotada en estado Nº091 de 15 de diciembre de 2020.

l.m